

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 08001311000620110035800
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO MOLINO GONZALEZ
DEMANDADO: RUBY LUCIA CORREA TORRES

Informe secretarial, Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole, que el término concedido en auto por medio del cual se le dio traslado de los inventarios y avalúos de fecha marzo 07 del 2023, se encuentra vencido y no fue objetado. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 21 de 2023.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se tiene que la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por el accionante JULIO MOLINO GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial Docto RAFAEL CAMARGO BUSTAMENTE, en contra de la demandada RUBY LUCIA CORREA TORRES.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-judice, como quiera que el apoderado judicial de la parte accionante Doctor RAFAEL CAMARGO BUSTAMENTE, manifiesta que en el inventario de los bienes habidos en la sociedad conyugal de los ex cónyuges JULIO MOLINO GONZALEZ y RUBY LUCIA CORREA TORRES, no se adquirieron bienes por lo que el activo y el pasivo es cero, manifestación que hace bajo juramento con la sola presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial no observa ninguna prueba que de oficio pueda decretar en el presente asunto, habida cuenta que se ha indicado al despacho que no hay activos

y pasivos que inventariar por encontrarse en cero, es del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuges JULIO MOLINO GONZALEZ y RUBY LUCIA CORREA TORRES, presentada a través de apoderado judicial Doctor RAFAEL CAMARGO BUSTAMENTE, señalando que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que inventariar y avaluar, ni se dejaron deudas sociales, por lo tanto los activos y pasivos están en cero (0), y como quiera que en este asunto no hay pruebas que practicar cumpliendo los dos presupuestos enunciados en la norma antes transcrita, es del caso dictar la correspondiente sentencia.

Atendido a lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P se aprueba los inventarios y avalúos presentado con la demanda, en suma, como quiera que no existen bienes activos y pasivos que liquidar, no hay lugar a decretar partición y por ende se procede a liquidar la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuge, aun cuando no hayan conformados activos y pasivos de la sociedad conyugal que denunciar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal habida por el solo hecho del matrimonio que conformaron los ex cónyuges JULIO MOLINO GONZALEZ y RUBY LUCIA CORREA TORRES, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges esta sentencia, cuyo registro de matrimonio se

encuentra registrado en la Registraduría de Puerto Colombia con serial numero 56609365 e inscrito 02 de agosto del 2008, y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes, se entrega copias de la sentencia a costas del interesado con la constancia de ejecutoria para el registro correspondiente. Por secretaria se enviará los Oficios, al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Decreto ley 2213 del 2022. Las partes deberán suministrar la dirección de correo electrónico de la registraduría y/o Notarías donde se encuentren registrado el matrimonio y nacimiento para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico fijado en la página del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA